CASACIÓN Nº 10947-2013 LAMBAYEQUE

El beneficio (bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano – marginales, en condiciones excepcionales de trabajo) previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, vigente, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra.

Lima, veinte de enero de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número diez mil novecientos cuarenta y siete guión dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2013, obrante de fojas 156 a 160, contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2013, obrante de fojas 146 a 150, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2012, obrante de fojas 90 a 93, que declara fundada la demanda.-----

CAUSALES DEL RECURSO:

CASACIÓN Nº 10947-2013 LAMBAYEQUE

CONSIDERANDO:

<u>Segundo.</u>- Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.-------

Tercero.- Que, el artículo 139º¹ inciso 3) de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el cual involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, y la segunda, se relaciona con los principios y reglas que lo integran; es decir, tiene que ver con

es red de

2

¹ Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

CASACIÓN Nº 10947-2013 LAMBAYEQUE

Cuarto.- Que, la motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, y las normas de desarrollo legal. El cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50º inciso 6), y 122º inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresan el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.----

Quinto.- Que, en el caso de autos, el petitorio de la demanda incoada a fojas 14, tiene como finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 639-2010-GR.LAMB/DRSAL-DHRDLMCH-UP del 26 de noviembre de 2010, y de la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 019-2011-GR.LAMB/DRSAL, de fecha 12 de enero de 2011, que desestiman su pedido de pago de la Bonificación Diferencial regulada en el artículo 184º de la Ley Nº

CASACIÓN Nº 10947-2013 LAMBAYEQUE

25303, calculada en base al 30% de la remuneración mensual total, más el pago de devengados e intereses ------

En dicho sentido, la Sala Superior estima que, resulta claro el mandato legal del artículo 184º de la Ley Nº 25303, de otorgar la bonificación diferencial con el equivalente al 30% de la remuneración total y la demandada ha reconocido expresamente que viene incumpliendo tal mandato al otorgar la bonificación en monto diminuto, conforme se aprecia de los actuados administrativos. Asimismo, la Sala Superior, destaca que el argumento de la demandada para denegar el pedido de la actora en sede administrativa, se sustenta básicamente en la falta de financiamiento, siendo que dicha consideración contraviene el texto expreso y claro de la Ley Nº 25303, configurándose la causal de nulidad de resolución administrativa prevista en el artículo 10º inciso 1) de la Ley Nº 27444

CASACIÓN Nº 10947-2013 LAMBAYEQUE

<u>Séptimo.</u>- Que, siendo así, de la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que el Colegiado de la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, ha emitido pronunciamiento sobre los extremos materia de apelación, esgrimiendo los argumentos que sustentan su decisión de desestimar la demanda, lo cual denota que se ha emitido una resolución motivada, no configurándose la infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado; debiéndose por tanto emitir pronunciamiento respecto a la denuncia por infracción normativa de la norma de carácter material.------

Octavo.- Que, en cuanto a la infracción normativa del artículo 184º de la Ley Nº 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, promulgada el 18 de enero de dicho año, corresponde señalar que éste establecía: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento." Norma que fue prorrogada para 1992 por el artículo 269º² de la Ley Nº 25388 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para dicho año, publicada el 09 de enero de 1992, la cual a su vez fue derogada y/o suspendida

Ley N° 25386 Artículo 269°.- Prorrogase para 1992, la vigencia de los artículos 141, 153, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184, 185, 205, 213, 216, 218, 230 - incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación-, 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; el artículo 4°, de la Ley N° 25308; los artículos 146 y 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín-, y los artículos 270° y 375° del Decreto Legislativo N° 556, los artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185. El artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573. El artículo 240° de la Ley N° 24977. Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 1992 el gravamen creado por la Ley N° 25194. Restitúyase la vigencia del artículo 4° de la Ley N° 24035.

CASACIÓN Nº 10947-2013 LAMBAYEQUE

por el artículo 17º³ del Decreto Ley Nº 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4º⁴ del Decreto Ley Nº 25807, publicado el 31 de octubre de 1992.------

Décimo.- Que, aunado a ello, se debe considerar que el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicada el 24 de marzo de 1984, establece lo siguiente: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios". Más aun cuando, existe normatividad especial para los servidores Profesionales de la Salud, como es el artículo 52° del Decreto Supremo N°



³ Decreto Ley N° 25572

Artículo 17°.- Deróganse los artículos 9, 13, 14, 37, 44, 45, 46, 48, 91, 92, 93, 95, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 119, 127, 130, 139, 145, 149, 152, 153, 185, 186, 188, 194, 195, 196 205, 206, 211, 212, 215, 216, 218, 224, 227, 229, 230, 233, 234, 235, 238, 240, 241, 242, 243, 251, 254, 255, 256, 257, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 272, 274, 275, 277, 278, 280, 282, 285, 290 y la Primera Disposición Final de la Ley Nº 25388.

⁴ Decreto Ley N° 25807

Artículo 269°.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el artículo 240° de la Ley N° 24977.

CASACIÓN Nº 10947-2013 LAMBAYEQUE

0019-83-PCM - Reglamento de la Ley N° 23536, que prescribe lo siguiente: "Para efectos de la aplicación del artículo 16º de la Ley, se considera zonas de menor desarrollo aquellas provincias que se encuentran en la región de la selva y zona de frontera y que no son capitales de departamento". (sic)------

Décimo Primero.- Que, en el caso de autos, tal como ha sido merituado por las instancias de mérito, la demandante ha acreditado ser Enfermera V nombrada, Nivel 14, y prestar labores en el Hospital Regional Docente "Las Mercedes", conforme se aprecia de la boleta de pago a fojas 65 de autos; además, demuestra estar percibiendo la Bonificación Diferencial regulada en el artículo 184º de la Ley Nº 25303, pero calculada en base al 30% de la remuneración total permanente, tal como se aprecia de la citada documental. En consecuencia, al haber demostrado cumplir con los requisitos establecidos en las normas acotadas, al ser beneficiario ya de la bonificación reclamada, corresponde otorgar a la demandante el recálculo de ésta, en base a la remuneración total, teniendo en consideración que mediante sentencia recaída en el Expediente Nº 03717-2005-AC/TC5, el Tribunal Constitucional dejó establecido que el acotado beneficio debería computarse en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente, al indicar: "8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo Nº 276 y el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144º y 145° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el

S CO

Expedido con fecha 11 de diciembre de 2006, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, caso: Justiniano Lorenzo Mattos Añacari.

CASACIÓN Nº 10947-2013 LAMBAYEQUE

Décimo Segundo.- Que, el criterio reiterado por el Tribunal Constitucional recientemente, en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 01572-2012-PC/TC, Nº 01579-2012-PC/TC, Nº 01370-2013-PC/TC y compartido por esta Sala Suprema en la Casación Nº 881-2012-Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, que constituye precedente de observancia obligatoria en atención a lo señalado en el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS. Por lo tanto, la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que solicita la demandante debe ser calculada en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, como así también se desprende del propio texto de la norma.



CASACIÓN Nº 10947-2013 LAMBAYEQUE

<u>Décimo Tercero</u>.- Que, en consecuencia, al haberse determinado que la sentencia de vista ha efectuado una correcta interpretación de las normas cuya infracción se alega, corresponde declarar *infundado* el presente recurso.-----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Lambayeque, obrante de fojas 156 a 160; en consecuencia NO CASARON la Sentencia de Vista de fecha 12 de abril de 2013, obrante de fojas 146 a 150; sin costas ni costos; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante María Adelaida Horna Santa Cruz; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Chaves Zapater.-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPQ

Smm/Ccm

0 3 JUN. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LET

Dra. ROSMARY CERRON BANDINI

Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUSPENA